

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

SENADO DE PUERTO RICO,
REPRESENTADO POR SU
PRESIDENTE, HON. JOSÉ LUIS
DALMAU SANTIAGO
DEMANDANTE

V.

GOBIERNO DE PUERTO RICO,
REPRESENTADO POR EL
GOBERNADOR PEDRO PIERLUISI-
URRUTIA, DOMINGO EMMANUELLI-
HERNANDEZ, SECRETARIO DEL
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA,
COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES, p/c HON. JESSIKA
PADILLA- RIVERA,
DEMANDADOS

COMISIONADO DEL PNP,
COMISIONADO DEL PPD,
COMISIONADO DEL PIP,
COMISIONADO PROYECTO
DIGNIDAD, COMISIONADO
MOVIMIENTO VICTORIA
CIUDADANA
PARTES CON INTERÉS

CIVIL NÚM.

SALA:

SOBRE: MANDAMUS,
SENTENCIADECLARATORIA,
INJUNCTION PRELIMINAR
YPERMANENTE

DEMANDA

AL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA:

Comparece la parte demandante, el Senado de Puerto Rico, representado por su Presidente, Hon. José Luis Dalmau Santiago, por conducto de la representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. DISPOSICIONES LEGALES DEL REMEDIO QUE SE SOLICITA

El presente recurso está regido por las disposiciones de los Artículos 675 a 687 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32L.P.R.A. §§3421 a 3533 y las Reglas 59, 32L.P.R.A. Ap. V, R.59.1 a 59.5, y 57 de Procedimiento Civil, 32L.P.R.A. Ap.V, R.57.2. a

57.7.

II. LAS PARTES

1. La parte demandante la compone el Senado de Puerto Rico, representado por su Presidente, Hon. José Luis Dalmau Santiago, (en lo sucesivo, el "Senado"). El Senado constituye una de las ramas de gobierno del Gobierno de Puerto Rico, con la obligación constitucional, entre otras, de evaluar y ejercer su derecho al consejo y consentimiento de las designaciones realizadas de funcionarios de la rama ejecutiva. El Senado posee capacidad para demandar y ser demandado, y su dirección y teléfono son los siguientes: El Capitolio, P.O. Box 9023431, San Juan, P.R. 00902-3431; teléfono (787)-724-2030.

2. La parte demandada la componen:
 - i) El Gobierno de Puerto Rico representado por el Hon. Gobernador Pedro Pierluisi Urrutia, por conducto del Secretario del Departamento de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, cuya dirección y teléfono son los siguientes: Apartado 9020192, San Juan, PR 00902-0192; teléfono (787) 721-7000.

 - ii) Comisión Estatal de Elecciones, por conducto de la presidenta alterna, Hon. Jessika Padilla Rivera, cuya dirección y teléfono son los siguientes: PO Box 195552, San Juan, PR 00919-5552; 787-777-8682, 787-296-0652.

 - iii) Partes con interés: Comisionada Electoral del Partido Nuevo Progresista, Lcda. Vanessa Santo Domingo Cruz, cuya dirección y teléfono son los siguientes: 787-296-0643 | 787-296-0644 | 787-296-0645, Ave. Kennedy Edif. MAI Oficina 312 San Juan, Puerto Rico. Comisionada Electoral del Partido Popular Democrático, Lcda. Karla Angleró González cuya dirección y teléfono son los

siguientes: 787-777-8682, 403 Ave. Constitución Puerta de Tierra San Juan, PR 00906. Comisionada Electoral del Partido Movimiento Victoria Ciudadana, Sra. Lillian Aponte Dones, González cuya dirección y teléfono son los siguientes: 787-777-8687, 787-777-8682, 670 PR-25, San Juan, PR 00907. Comisionado electoral del Partido Independentista Puertorriqueño, Sr. Roberto Iván Aponte Berrios, cuya dirección y teléfono son los siguientes 787-296-0640 | 787-296-0641, 787-777-8683; 963 Ave. F. D. Roosevelt San Juan, PR 00920-2901. Comisionado electoral del Partido Proyecto Dignidad, Lcdo. Nelson Rosario Rodríguez, cuya dirección y teléfono son los siguientes: 787-766-2197, 787-777-8682; PO BOX 1004, Manatí, P.R. 00674-1004, Edif. Capital Center, Torre Sur suite 903, Ave. Arterial Hostos, San Juan, P.R. 00918.

III. LOS HECHOS RELEVANTES

3. En el año 2020, se aprobó la *Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020*, mejor conocida como “El Código Electoral de Puerto Rico”, (en adelante Código Electoral). En dicha ley se dispone de dos puestos al mando de la Comisión Estatal de Elecciones (en adelante CEE o Comisión), es decir la ley provee para nombrar un Presidente y un Presidente Alterno.

4. El Gobernador de Puerto Rico, Hon. Pedro Pierluisi Urrutia (en adelante “el gobernador”), mantuvo como Presidente al Hon. Francisco Rosado Colomer y Presidenta Alternata, a la Hon. Jessika Padilla- Rivera respectivamente, y cuyos nombramientos vencieron el pasado 30 de junio de 2021 y no se logró un consenso entre los comisionados electorales para cubrir dichas vacantes, según lo requiere el Código Electoral de Puerto Rico de 2020. A estos fines se instó la acción correspondiente.

5. Sin embargo, luego de un largo trámite procesal ante los tribunales, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, avaló que dichos miembros se mantuvieran en las respectivas

presidencias aun vencido su término, según la cláusula de continuidad. Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer, 208 DPR 419 (2021). A estos fines destacamos que esa situación no es remotamente parecida al caso de autos. Toda vez que la Hon. Jueza Jessika Padilla Rivera fue confirmada al puesto de Presidente Alterna, no al puesto de Presidente.

6. No obstante lo anterior, el pasado 3 de julio de 2023, el Presidente, Hon. Francisco Colomer- Rosado anunció su retiro a la presidencia de la CEE, siendo efectivo el 11 de julio de 2023 y sin una nominación directa, la presidenta alterna estaría tomando las riendas de dicho puesto vacante sin ser nominada en propiedad como exige el Código Electoral.

7. Tal como señala el artículo 3.7 del Código Electoral, dentro del término de treinta (30) días naturales de haber surgido la vacante en el cargo de Presidente, la Comisionada del Partido Nuevo Progresista, Lcda. Vanessa Santo Domingo Cruz, propuso a los restantes Comisionados propietarios los nombres de jueces candidatos al cargo de presidente, incluyendo al juez Jorge Rivera Rueda y a la jueza Cyndia Enid Irizarry. Los comisionados electorales no lograron unanimidad por lo que los jueces propuestos fueron rechazados para cubrir la vacante. El rechazo, transcurridos los treinta (30) días sin nuevos candidatos a ser evaluados por los comisionados, activó el término de quince (15) días naturales para que el Gobernador remitiera a la legislatura el nombramiento para cubrir la vacante de presidente de la CEE.

8. El 25 de agosto de 2023, día en que se vencía el término para que el primer ejecutivo presentara una nominación ante ambas cámaras legislativas, el gobernador nominó por segunda vez en el cuatrienio al juez Jorge Rivera Rueda para la presidencia de la CEE. Una nominación que de inmediato recibió el repudio público de los cuerpos legislativos.

9. El 29 de agosto de 2023, cuando el Senado iba a considerar al nominado, el gobernador retiró el nombramiento del juez Jorge Rafael Rivera Rueda como presidente de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE) y, poco después, nominó al cargo a la

jueza Cyndia Enid Irizarry Casiano, cuya designación fue derrotada, de inmediato, por la Cámara de Representantes. El Senado, ante dicho acto del Cuerpo Hermano no tenía pues que actuar por el nombramiento, toda vez que aun confirmándola, no había pasado el aval de una de las Cámaras Legislativas.

10. Luego de dos intentos simultáneos fallidos, el 30 de agosto de 2023, el gobernador, **motu proprio decidió que no nominaría más jueces para la jefatura** (presidencia) de la Comisión Estatal de Elecciones, y que la presidenta alterna Hon. Jessika Padilla Rivera, **fungiría como presidenta en propiedad, sin el aval de la legislatura.** (Véase Anejo 1: *No más nominaciones: Pedro Pierluisi dejará a Jessika Padilla al mando de la CEE*),¹ Violentando así el derecho del Senado a evaluar las nominaciones y considerarlas como exige la propia ley.

11. Toda vez que en este caso no aplica la cláusula de continuidad al ejercer un puesto al que no había sido confirmada, **no puede operar dicha cláusula de continuidad, porque la Hon. Jessika Padilla Rivera no fue confirmada como presidenta en propiedad de la CEE, en todo caso está usurpando un puesto que no fue considerado ni avalado por la legislatura.**

12. Hoy en día, la presidenta alterna continúa fungiendo el puesto de presidenta, sin un nombramiento en propiedad y el gobernador continúa ignorando el requerimiento de ley que le exige enviar nominaciones a los respectivos puestos de la alta comandancia de la Comisión Estatal de Elecciones, entiéndase al puesto de Presidente

13. Por mandato del antes citado Código Electoral de Puerto Rico, los ante dichos nombramientos hechos por el Gobernador requieren el “consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras de la Asamblea Legislativa a no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda”. Así pues, es entonces que una vez dicha nominación es rechazada, comienza a decursar el término que el

¹GLORIA RUIZ KUILAN, *No más nominaciones: Pedro Pierluisi dejará a Jessika Padilla al mando de la CEE*, EL NUEVO DIA, 30 de agosto de 2023, <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/notas/no-mas-nominaciones-pedro-pierluisi-dejara-a-jessika-padilla-al-mando-de-la-cee/>. (última visita 14 de septiembre de 2023).

Gobernador tiene para realizar una próxima nominación.

14. Es por esto, que solicitamos de este Honorable Tribunal que ordene al gobernador que cumpla con su obligación constitucional de nombrar candidato a presidir la CEE, para que la Legislatura cumpla con su obligación constitucional de evaluarlos.
15. También solicitamos a este Honorable Tribunal que ordene a la Hon. Jessika Padilla-Rivera de abstenerse de ocupar de manera interina un puesto al que no ha sido nominada ni confirmada.

IV. DERECHO APLICABLE

A. SEPARACIÓN DE PODERES

16. En nuestra jurisdicción existe un sistema republicano de gobierno compuesto por tres poderes separados: la Rama Ejecutiva, la Rama Legislativa y el Poder Judicial. Art. I, Sec.2, Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

17. La coexistencia de estos poderes provee un sistema de pesos y contra pesos que tiene como fin generar un equilibrio dinámico entre poderes coordinados y de igual rango para evitar la concentración de poder en uno de ellos. Así mismo, se protege la libertad de los ciudadanos y evita que una de las ramas amplíe su autoridad a expensas de las otras.²En atención a ello, cada rama de gobierno goza de independencia.³

18. De la misma manera que la Rama Legislativa no puede inmiscuirse en el poder denominación de la Rama Ejecutiva o en el poder de revisar sentencias finales de la Rama Judicial, **estas últimas tampoco pueden inmiscuirse en la facultad de consejo y consentimiento de la Rama Legislativa.** Lo contrario constituye una inobservancia de la división de poderes que tiene un efecto nefasto y conlleva una concentración de poder que atenta contra nuestro sistema democrático de gobierno.

B. NOMBRAMIENTO Y CONFIRMACIÓN DE FUNCIONARIOS EJECUTIVOS

19. La Sección 4 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico enumera los deberes, funciones y atribuciones del Gobernador. Entre estos se encuentran las

²Córdova y otros v. Cámara Representante, 171DPR789 (2007).

³La separación y independencia de poderes es fundamental para nuestro esquema democrático de gobierno y nos distingue de sistemas totalitarios. No constituye una mera conveniencia o mecanismo de organización gubernamental. Acevedo Vilav. Meléndez, 164 DPR875(2005).

siguientes facultades:

Cumplir y hacer cumplir las leyes.

Convocar la Asamblea Legislativa o el Senado a sesión extraordinaria cuando a su juicio los intereses públicos así lo requieran.

Nombrar, en la forma que se disponga por esta Constitución o por ley, a todos los funcionarios para cuyo nombramiento esté facultado. El Gobernador podrá hacer nombramientos cuando la Asamblea Legislativa no esté en sesión. Todo nombramiento que requiera el consejo y consentimiento del Senado o de ambas cámaras quedará sin efecto al levantarse la siguiente sesión ordinaria. Art. IV, Sec.4, Const.PR, LPRA, Tomo I. (Énfasis suplido)

20. Por su parte, la Sección 5 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico dispone que:

Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará **asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y consentimiento del Senado.** El nombramiento del Secretario de Estado requerirá, además, el consejo y consentimiento de la Cámara de Representantes, y la persona nombrada deberá reunir los requisitos establecidos en la sección 3 de este Artículo. Los Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios. (Énfasis suplido)

21. Cónsono con lo anterior, la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución de Puerto Rico dispone que:

Sin perjuicio de la facultad de la Asamblea Legislativa para crear, reorganizar y consolidar departamentos ejecutivos de gobierno, y para definir sus funciones, se establecen los siguientes: de Estado, de Justicia, de Instrucción Pública, de Salud, de Hacienda, de Trabajo, de Agricultura y Comercio y de Obras Públicas. Cada departamento ejecutivo estará a cargo de un Secretario de Gobierno. (Énfasis suplido).

22. De esta forma, la Constitución dispone que la facultad de nombramiento de los cargos de Secretarios que surgen de la Constitución y de otros creados por la Asamblea Legislativa con funciones similares a los secretarios de departamento ejecutivo, corresponde al Gobernador de forma compartida con el Poder Legislativo. Esto en consideración a la doctrina de separación de poderes; doctrina que procura funcionar como un sistema de pesos y contrapesos por el que se comparte el poder entre las tres ramas para evitar la acumulación desmedida de poder en una sola de ellas. Córdova y otros v. Cámara Representantes, 171 DPR 789 (2007).⁴

⁴“Esa interrelación entre la Rama Ejecutiva y la Legislativa es esencial, no solo para mantener los poderes de ambas ramas balanceados, sino para que los procesos sean democráticos y representativos de los votos depositados por los ciudadanos en

23. La facultad del Gobernador de nombrar, y la del Senado de Puerto Rico de pasar consejo y consentimiento está fundamentada en un sistema de pesos y contrapesos, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha definido en los siguientes términos:

[T]he Clause is a bulwark against one branch aggrandizing its power at the expense of another branch, but it is more: it “preserves another aspect of the Constitution’s structural integrity by preventing the diffusion of the appointment power.” *Ryder v. U.S.*, 515 US 177, 182 (1995).

24. El esquema federal igualmente exige la interrelación entre la Rama Ejecutiva y la Legislativa para el nombramiento de aquellos funcionarios principales que asistirán a la labor del gobernante al dirigir agencias de autoridad ejecutiva. En *Buckley v. Valeo*, 424 US 1 (1976) se resolvió, evaluando los nombramientos de los miembros del “Federal Election Commission”, que el Congreso no puede reservarse el poder de nombrar funcionarios principales de una agencia de autoridad ejecutiva. El Tribunal Supremo de los Estados Unidos enfatizó que tales nombramientos hechos por el Congreso violaron el principio de separación de poderes que surge de la cláusula de nombramiento del Artículo II de la Constitución. **Solo el Presidente, con el consejo y consentimiento del Senado, puede nombrar a funcionarios principales.** “*Principal Officers are selected by the President with the advice and consent of the Senate.*”

25. *Buckley v. Valeo*, supra, igualmente dispuso que un funcionario principal es aquel que ejerce una autoridad significativa [dentro de la Rama Ejecutiva] conforme a las Leyes de los Estados Unidos “*any appointee exercising significant authority pursuant to the laws of the United States is an Officer of the United States, and must, therefore, be appointed in the manner prescribed by section 2, cl. 2, of [article II]*”.

26. A tenor con la doctrina constitucional de separación de poderes, ni la Rama Ejecutiva o la Judicial, en lo que respecta a nombramientos de funcionarios públicos, **no pueden despojara la Rama Legislativa del poder de confirmación que le confieren la**

las urnas. Por esa razón, la Constitución de Puerto Rico exige que los funcionarios que asistirán al labor del gobernante sean nombrados con el consejo y consentimiento del Senado. “Véase Art. 4, Sec. 5, Const. PR, LPRA, Tomo 1. Véase además, Opinión de Conformidad del Hon. Feliberti Cintrón en *Senado de P.R. v. Gobierno de Puerto Rico*, 2019 TSPR 138(2019).

Constitución y las leyes de Puerto Rico, como tampoco puede el Senado o la Rama Legislativa usurpar el poder de nominación del Gobernador, mediante afirmaciones indicativas de que confirmará únicamente a determinado candidato. Hernández Agosto v. López Nieves, 114 DPR 601(1983).

27. Por otro lado, sabido es que “la función Judicial solamente puede ejercerse por [l]a Rama [Judicial] y aquellas funciones no judiciales corresponden a los restantes (2) poderes constitucionales” Rivera Schatz v. Elay C. Abo PRII, 191DPR 791,802 (2014).

28. Similarmente, **la Rama Judicial debe inhibirse de emitir decisiones políticas**, pues según ha resuelto el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, estas decisiones deben recaer en la dos Ramas Políticas del Gobierno, es decir en las manos de aquellos que fueron elegidos por la voluntad del pueblo. “Nothing in the structure of our Government or the text of the Constitution would warrant judicial review by standards which would require [the judicial branch] to equate [its] political judgment with that of Congress,” Harisiades v. Shaughnessy, 342 U.S. at 590. El Tribunal Supremo Federal dispuso:

[E]ven if courts could require full disclosure, the very nature of executive decisions as foreign **policy is political, not judicial. Such decisions are wholly confided by our Constitution to the political departments of the government, Executive and Legislative. They are delicate, complex, and involve large elements of prophecy. They are and should be undertaken only by those directly responsible to the people whose welfare they advance or imperil. They are decisions of a kind for which the Judiciary has neither the aptitude, facilities nor responsibility and which has long been held to belong in the domain of political power not subject to judicial intrusion or inquiry.** (Énfasis suplido) Chicago & Southern Air Lines v. Waterman Corp., 333 U.S. 103, 111, 92 L. Ed. 568, 68 S. Ct. 431 (1948) *citing* Coleman v. Miller, 307 U.S. 433, 454, 83 L. Ed. 1385, 59 S. Ct. 972 (1939); United States v. Curtiss-Wright Export Corp., 299 U.S. 304, 319-21, 81 L. Ed. 255, 57 S. Ct. 216 (1936).

29. Ciertamente, tanto la Constitución Federal como la Constitución de Puerto Rico no le confieren a la Rama Judicial el poder de hacer nombramientos de funcionarios ejecutivos pertenecientes a otra rama de gobierno y **mucho menos usurpar el poder de confirmación que la Constitución solo le ha delegado a la Rama Legislativa**. La Jurisprudencia Federal incluso ha resuelto que funciones ejecutivas [como serían dichos

nombramientos] tampoco deben recaer en los jueces de dicha rama de gobierno. *“The Court has held that executive or administrative duties of a non judicial nature may not be imposed on judge sholding office under Art.III of the Constitution” Buckley v. Valeo, 424 US 1 (1976).*

C. COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES Y LAS FUNCIONES Y DEBERES DEL CARGO DE PRESIDENTE DE LA CEE

30. La CEE es la entidad responsable de planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral que rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico. Es un ente investido con las tres facultades que puede tener un organismo administrativo: reglamentar, adjudica re investigar.

31. El Código Electoral de Puerto Rico de 2020; *Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020*, define el cargo de Presidente como la máxima autoridad ejecutiva y administrativa de la Comisión, quienes responsable de supervisar los servicios, los procesos y los eventos electorales en un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. Además, el antes citado Códigodispone en el Art. 3.8 cuales son los deberes y funciones del cargo de Presidente de la CEE. Entre sus deberes y funciones, destacamos las siguientes:

(i) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y los propósitos de esta Ley, la Constitución de Puerto Rico y de Estados Unidos de América, de las leyes que ordenen o instrumenten cualquier tipo de proceso electoral o Votación y de los reglamentos electorales que, por virtud de ley, sean aprobados por la Comisión y los acuerdos unánimes de los Comisionados Electorales.

(ii) Representar a la Comisión ante cualquier foro o entidad pública y privada; yersu principal portavozinstitucional.

(iii) Aprobar las reglas, los reglamentos y los planes que sean necesarios para la administración y las oficinas administrativas de la Comisión. Estos reglamentos administrativos deberán publicarse en la página cibernética de la Comisión.

(iv) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuese necesario para llevar acabo los propósitos de esta Ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión y sujeto al Plan de Clasificación y Retribución que adopte.

(v) Contratar o adquirir los servicios, recursos tecnológicos, equipos y materiales necesarios para las operaciones administrativas, no electorales, de la Comisión.

(vi) Administrará el presupuesto de la Comisión conforme a los reglamentos que a tal efecto sea prueben.

(vii) Supervisar que los Partidos Políticos hagan el mejor uso de los equipos y materiales de la Comisión, durante los procesos electorales internos. El Presidente tendrá que aprobar el uso de equipos y materiales, y asignará personal para supervisar su utilización y mantenimiento.

(viii) Imponer multas administrativas por infracciones a las disposiciones del Código Electoral.

32. De las funciones antes citadas, claramente se desprende que el Presidente y el Presidente Alternativo de la Comisión son funcionarios de la Rama Ejecutiva que requieren el consejo y consentimiento de la rama legislativa para su confirmación.

D. PROCESO DE NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE Y PRESIDENTE ALTERNATIVO DE LA CEE DISPUESTO EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE PUERTO RICO

33. Por otro lado, el Código Electoral de Puerto Rico de 2020; *Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020* en el Art. 3.7 (1), (2) y (3) igualmente dispone cual es el proceso que actualmente debe llevarse a cabo a los fines de nombrar a los funcionarios públicos que ostentarán los cargos de Presidente y Presidente Alternativo de la CEE cuando surjan sus vacantes. **Ta ly como se cita a continuación, la disposición de Ley involucra las tres**

Ramas de Gobierno en el proceso de nombramiento de los funcionarios antes

mencionados. Sobre dicho particular, dispone el Código que:

(1) Los Comisionados Electorales propietarios nombrarán un Presidente y un Alternativo al Presidente conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los Comisionados Electorales propietarios y el **voto unánime** de estos para hacer los nombramientos de los cargos de Presidente y Alternativo al Presidente.

(2) El Presidente y el Alternativo al Presidente serán nombrados no más tarde del primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los cargos antesmencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los sucesores seannombradosytomen posesión del cargo.

(3) Corresponderá al Comisionado Electoral del Partido Estatal de Mayoría, cuyo partido hubiere obtenido en la anterior Elección General la mayor cantidad de votos íntegros en la Papeleta Estatal del total de votos válidos emitidos en esa papeleta, proponer a los restantes Comisionados propietarios el o los nombres de los candidatos a los cargos de Presidente y de Alternativo al Presidente. **Si al término de treinta (30) días naturales de haber surgido una vacante en el cargo de Presidente y/o del Alternativo del Presidente no se lograra la unanimidad de los comisionados electorales propietarios para cubrir la vacante, entonces el Gobernador deberá hacer el nombramiento de lo los candidatos para cubrirlo**

los cargos vacantes. El Gobernador deberá hacer estos nombramientos no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del vencimiento del término anterior. Tales nombramientos requerirán el consejo y consentimiento de dos terceras partes (2/3) del total de los miembros de ambas cámaras en la Asamblea Legislativa, no más tarde de los quince (15) días naturales a partir del recibo del o los nombramientos otorgados por el Gobernador, según corresponda.

[...]

(9) Cuando el Presidente Alterno deba actuar como Presidente debido a la ausencia temporera de este, ejercerá todas las facultades y deberes que esta Ley le otorga al Presidente y ocupará la presidencia hasta la reinstalación del Presidente. En caso de ausencia temporera del Presidente, esta no excederá el término de treinta (30) días calendarios consecutivos; excepto que el exceso de la ausencia se deba a enfermedad temporera del Presidente con la expectativa de su regreso a las funciones no más tarde de sesenta (60) días calendario consecutivos. De excederse de los términos mencionados, se activará el procedimiento dispuesto en esta Ley para cubrir la vacante del Presidente y el Presidente Alterno continuará ocupando la presidencia de la Comisión hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Durante los ciento veinte (120) días previos a una Elección General, todos los términos anteriores y los dispuestos para el nombramiento del Presidente se reducirán a un cincuenta por ciento (50%). Todo nombramiento de un sustituto para un Presidente o Presidente Alterno que no hayan completado sus términos se hará para completar el término del antecesor. (énfasis suplido)

34. Aunque recientemente en Senado de Puerto Rico v. Tribunal Supremo de Puerto Rico, 208 DPR 115 (2021) el Tribunal Supremo de Puerto Rico, declaró parte del artículo 3.7 (3) inconstitucional, ciertamente se refiere a que el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico realizara los nombramientos a las vacantes, en ausencia de una actuación del ejecutivo, violando el principio de separación de poderes.
35. Posteriormente, nuestro más alto foro se expresó en el caso Rosario Rodríguez v. Rosado Colomer, 208 DPR 419 (2021), sobre las cláusulas de continuidad, ciertamente cuando se enfrentó a dicha controversia, **había dos personas ocupando los respectivos cargos. Dicha situación no es la actual, toda vez que la presidenta alternapuede continuar como presidenta alterna, ya que fue confirmada esa posición en específica.** La presidenta alterna **no fue confirmada** por el Senado para que usurpara la presidencia en una ausencia permanente como una renuncia. Máxime, cuando el propio ejecutivo se ha empeñado en mantener el estado de esta.⁵

⁵208 DPR 419 (2021). El Tribunal Supremo avaló las “cláusulas de continuidad” a los puestos del presidente y

36. Es por ello que el proceso de nominaciones por parte del ejecutivo, **no es un ejercicio optativo, sino mandatorio del propio Código Electoral**. Ya que las únicas excepciones a las que se pronunció el Tribunal Supremo de Puerto Rico, lo fueron específicamente en los términos de recesos legislativos. Actualmente no existe tal excepción para que el Honorable Gobernador violente el mandato de ley que existe y exige el Código Electoral.

37. Es por lo que enfatizamos en el inciso 9 del propio artículo 3.7, donde nos ilustra el propio Código Electoral que sucede con las vacantes de los presidentes:

(9) Cuando el Presidente Alterno deba actuar como Presidente debido a la ausencia temporera de este, ejercerá todas las facultades y deberes que esta Ley le otorga al Presidente y ocupará la presidencia hasta la reinstalación del Presidente. En caso de ausencia temporera del Presidente, esta no excederá el término de treinta (30) días calendarios consecutivos; excepto que el exceso de la ausencia se deba a enfermedad temporera del Presidente con la expectativa de su regreso a las funciones no más tarde de sesenta (60) días calendario consecutivos. De excederse de los términos mencionados, se activará el procedimiento dispuesto en esta Ley para cubrir la vacante del Presidente y el Presidente Alterno continuará ocupando la presidencia de la Comisión hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión de su cargo. Durante los ciento veinte (120) días previos a una Elección General, todos los términos anteriores y los dispuestos para el nombramiento del Presidente se reducirán a un cincuenta por ciento (50%). Todo nombramiento de un sustituto para un Presidente o Presidente Alterno que no hayan completado sus términos se hará para completar el término del antecesor. (énfasis suplido)

38. A estos fines, vemos que Código Electoral no provee para una renuncia, toda vez que nunca lo contempló porque no es funcional a las necesidades del Código Electoral. Ni el Ejecutivo, ni la Presidenta Alternata pueden abrogarse el ejercicio de usurpar la posición de Presidente, toda vez que violentan el principio de la separación de poderes, y violentan las prerrogativas de la Legislatura, ya que la propia ley **exige** que el Senado emita la confirmación de dichas plazas.

39. La Hon. Jueza Jessika Padilla Rivera está violentando la separación de poderes al ejercer un cargo de manera interina e indefinida, **este ejercicio no está contenido en la "Cláusula de Continuidad"**. A estos fines, el Gobernador y la Hon. Jueza Jessika Padilla, atropellan la Cláusula de Continuidad que fue establecida por el Tribunal

presidenta alterna respectivamente, sin embargo, esta extensión se circunscribe meramente al período de los recesos legislativos. No hizo pronunciamiento alguno sobre una renuncia ya que no estaba ante su consideración. Por ende, el ejecutivo no puede interpretar dicha excepción a su favor porque no es aplicable al caso de autos.

Supremo de Puerto Rico, toda vez que según advirtió nuestra más alta curia:

[...] **la cláusula de continuidad no es un ejercicio del poder de nombramiento, sino un mecanismo diseñado para que sea un funcionario debidamente nombrado el que permanezca en el cargo hasta tanto las Ramas Ejecutiva y Legislativa lleguen a un consenso. Es decir, la cláusula de continuidad responde a una elección de política pública alcanzada por las ramas políticas de gobierno.** De esta forma, en el precitado caso se determinó que el término de una cláusula de continuidad “se extendería hasta que su sucesor tome posesión del cargo [.] **pero nunca después de finalizada la próxima sesión legislativa siguiente a dicha expiración**”. (énfasis en el original) (citas omitidas). Rosado Rodríguez v. Rosado Colomer, *supra*, a la pág. 434

40. Más aun, enfoca el propio Honorable Tribunal que:

[...]reiteramos que el Poder Ejecutivo está vedado de nombrar en receso al sucesor de un funcionario cuyo término fijado en ley caducó, pero que está cobijado por el periodo garantizado por la cláusula de continuidad. De lo contrario, se vulnerarían los dos (2) principales propósitos de las cláusulas de continuidad indefinida: **(1) retener en el cargo a la persona que ha sido nombrada con el consejo y consentimiento del Senado hasta que los Poderes Políticos puedan concurrir en volver a nombrar o elegir a su sucesor, y (2) evitar las vacantes que la ley aborrece, toda vez que entorpecen la administración de los asuntos públicos.** (Negrillas suplidas en el original). (énfasis suplido). González y. Corte, 62 DPR,160, 165 (1945). Citado con aprobación en Rosario Rodríguez v. Francisco Colomer y otros, 208 DPR 419 (2021)

41. Sin embargo, como destaca el propio Tribunal Supremo de Puerto Rico: “El mandato legislativo dispuesto en el Código Electoral de 2020 permite que un funcionario —que ya pasó por un proceso de aprobación— permanezca de jure en el cargo al expirar su término fijo de nombramiento hasta que sea debidamente sustituido”. Rosado Rodríguez v. Rosado Colomer, *supra*, a la pág. 423. No obstante, esto no puede ser utilizado como subterfugio ni punta de lanza para ignorar los preceptos legislativos que ordena la propia ley. La presidenta alterna **no fue confirmada al puesto de Presidente, por lo tanto no puede ejercer una cláusula de continuidad en un puesto al que no fue confirmada, y mucho menos de manera indefinida.**

42. Aun así, si quisieran utilizar el lenguaje provisto por el artículo 3.7 (9) para escudarse en ignorar los mandatos de la propia ley, el término dispuesto en el citado artículo ya **venció. Por lo tanto, continúan violentando los términos provistos en**

el artículo 3.7 (9).

E. SENTENCIA DECLARATORIA

43. La Regla 59.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, dispone en cuanto a las sentencias declaratorias que:

“El Tribunal de Primera Instancia tendrá autoridad para declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas aunque se inste o pueda instarse otro remedio. No se estimará como motivo suficiente para atacar un procedimiento o una acción el que se solicite una resolución o sentencia declaratoria. La declaración podrá ser en su forma y efectos, afirmativa o negativa, y tendrá la eficacia y el vigor de las sentencias o resoluciones definitivas. Independientemente de lo dispuesto en la Regla 37, el tribunal podrá ordenar una vista rápida de un pleito de sentencia declaratoria, dándole preferencia en el calendario.”

44. La Sentencia Declaratoria es un mecanismo remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre y cuando exista un peligro potencial contra quien la solicita. Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157 DPR 360, 383-384, (2002). Así, la sentencia declaratoria es adecuada para declarar derechos, estados y otras relaciones de naturaleza jurídica independiente a que existan otros remedios. *Particularmente, la sentencia declaratoria permite dilucidar cualquier divergencia de criterio en la interpretación de un estatuto "cuando existe una controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos[...]"*. Mun. Fajardo v. Secretario de Justicia, 187DPR 245, 254-255(2012). Véase Alcalde Guayama v. ELA, 192 DPR 329, 333(2015).

45. La persona que presenta una solicitud de sentencia declaratoria debe cumplir con los criterios de legitimación activa, a saber: la existencia o inminencia de un daño claro y real, no imaginario o hipotético. Romero Barceló v. E.L.A., 169DPR 460, 475 (2006), Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al., 157DPR 360, 384 (2002). **Así, Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que los legisladores tienen legitimación activa para, entre otras cosas, hacer valer sus prerrogativas legislativas.** Bhatia Gautier v. Gobernador, 199DPR 59, 70-71 (2017); Acevedo Vilá v. Meléndez, 164 DPR 875, 885 (2005); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112DPR 407, 415(1982). (énfasis suplido en el original)

F. INJUNCTION PRELIMINAR Y PERMANENTE

46. La Regla 57 de Procedimiento Civil y los Artículos 675 a 687 del Código de Enjuiciamiento Civil rigen todo lo relacionado con el auto de *injunction*. Este recurso extraordinario está dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que no hay otro remedio adecuado en ley. E.L.A. v. Asoc. De Auditores,147 DPR 669 (1999). (énfasis suplido)

47. Para evaluar la procedencia de un *injunction* preliminar corresponde el examen de los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) la irreparabilidad del daño o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction* y, sobre todo, (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Véase Misión Industrial v. J.P. y A.A.A., 142 DPR 656,679-684(1997); Municipio de Ponce v. Gobernador,136 DPR 776 (1994); García v. World Wide Entertainment, 132 DPR 378 (1992); Cobos Liccia v. De Jean Packing Co., 124 DPR 896, 902 (1989); A.P.P.R. v. Tribunal Superior, 103 DPR 903, 906 (1975); P.R.T.C. v. Tribunal Superior,103 DPR 200, 2002(1975).

48. *El propósito fundamental del injunction preliminar surge de la razón de ser del cuarto criterio esbozado: mantener el status quo hasta que se celebre el juicio en sus méritos para que no se produzca una situación que convierta en académica la sentencia que finalmente se dicte al atender la petición de injunction permanente, o se le ocasionen daños de mayor consideración al peticionario mientras perdura el litigio.* Rullán v. Fas Alzamora,166 DPR 742 (2006); Cobos Liccia v. De Jean Packing Co., Inc., 124 DPR 896, 902 (1989).Véase, además, D. Rivé Rivera, Recursos Extraordinarios, 2daed., San Juan, Prog. Educ. Jurídica Continúa Univ. Interamericana de P.R., Facultad de Derecho, 1996, pág. 21. Asimismo, se ha señalado que, aunque el cuarto criterio es el más importante, éste es concomitante con el segundo criterio: la irreparabilidad de los daños o la

existencia de un remedio adecuado en ley. Rullán v. Fas Alzamora, *supra*. Véase, además, VDE Corporation v. F & R Contractors Inc., 180DPR 21(2010).

49. Por otro lado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha elaborado ciertos parámetros adicionales que sirven de guía para determinar las circunstancias en las cuales procede conceder el recurso de interdicto; asaber:

- 1) El remedio estatuido en los procedimientos ordinarios, judiciales o administrativos no es lo suficientemente rápido y eficaz para evitar que cuando se dicte la sentencia final, el remedio concedido resulte académico.
- 2) El remedio en daños no puede compensar al demandante pues éste se encuentra expuesto a sufrir daños irreparables.
- 3) El peticionario está expuesto a una multiplicidad de litigios. Lo que no quiere decir que el peticionario probablemente tenga que entablar varios pleitos contra el demandado, sino que ninguno de estos terminará de manera definitiva la controversia entre las partes.
- 4) Resulta difícil precisar la cuantía de la compensación que podría brindar un remedio adecuado al peticionario.
- 5) El peticionario necesita obligar al demandado al cumplimiento específico de un contrato o necesita impedir su quebrantamiento.
- 6) **Se interesa impedir la violación de derechos constitucionales.**

Véase, Noriega v. Hernández Colón, 122 DPR 650(1988).

50. La concesión de un *injunction* preliminar descansa en el ejercicio de la sana discreción judicial, la que se desplegará ponderando las necesidades e intereses de todas las partes envueltas en la controversia. Municipio de Ponce v. Gobernador, *supra*, págs. 790-791. Los tribunales no ejercen su discreción con automatismo judicial. Lo hacen luego de realizar un análisis integral de la prueba y un ponderado balance de equidades, sopesando los intereses de las partes. Cobos Licia v. De Jean Packing Co., *supra*, pág. 903.

G. AUTO DE MANDAMUS

51. El recurso de *mandamus* —según el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. sec. 3421 *et seq.*— es un auto discrecional y altamente privilegiado, **mediante el cual se ordena a una persona o personas naturales el cumplimiento de un acto que en dicho auto se**

exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Este recurso está concebido para obligar a cualquier persona, corporación, junta o tribunal inferior a cumplir un acto que la ley particularmente le ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando ese deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial. Báez Galib y otros v. Comisión Estatal de Elecciones, 152 DPR 382 (2000). (énfasis suplido) (escolios omitidos).

52. Para expedir un auto de *mandamus*, los tribunales deben considerar los factores siguientes: (1) el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar involucrados; (2) **evitar una intromisión indebida en los procedimientos del Poder Ejecutivo**, y (3) que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. No hay duda de que de entre estos factores, al momento de decidir expedir el auto, cobra particular importancia el posible impacto que pudiera tener su expedición sobre los intereses públicos. De ordinario, el posible impacto público que tendrá la expedición del *mandamus* será proporcional a la importancia del deber ministerial que se alega ha sido incumplido y que se pretende vindicar mediante el *mandamus*. Báez Galib y otros v. Comisión Estatal de Elecciones, supra, a la pág. 383. (énfasis suplido)
53. **El auto de *mandamus* va dirigido a la persona obligada al cumplimiento de un acto y su único propósito es compeler ese cumplimiento.** Art. 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3422 (citas omitidas). En el caso de autos es el Gobernador quien alegadamente tiene que cumplir con el deber de enviar las nominaciones de los funcionarios concernidos al Senado, por lo que es él la única parte indispensable en este recurso. Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 407,412 (1982). (énfasis suplido).
54. Es un requisito esencial que antes de solicitar la expedición de un *mandamus*, el peticionario haya requerido previamente al demandado el cumplimiento de su deber. Deberá alegar en su petición de *mandamus* tanto el hecho del requerimiento

como la negativa u omisión del funcionario en darle curso. El peticionario de un recurso de *mandamus* quedará exento de cumplir con el requisito de alegar en su petición el hecho del requerimiento previo al demandado, así como su negativa, a cumplir con su deber cuando: (1) el requerimiento hubiese sido inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho, y (2) el deber que se pretende exigir es de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular que afecta sólo el derecho del peticionario. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406, 411 (1994).

V. DISCUSIÓN

55. No cabe duda de que siendo el Presidente de la CEE el responsable principal de, entre otras cosas, implementar los procesos que garanticen el derecho fundamental de los electores a ejercer su voto y que además, es la autoridad máxima de una entidad pública dependiente de la Rama Ejecutiva con una función de autoridad significativa dentro de dicha entidad; conforme la doctrina de separación de poderes, el nombramiento a dicho cargo requiere el consejo y consentimiento del Senado.

56. Cuando el Código Electoral fue aprobado, requirió ambos puestos para el mejor funcionamiento de la CEE, pues es sabido que la CEE tiene un gran impacto en la operación gubernamental del día a día. Más aun en la preparación de unas elecciones generales y de primarias como se vislumbra para el próximo año electoral.

57. Es decir, el Código Electoral **exige** que ambos puestos por disposición de ley estén ocupados para que no haya fallos a la preparación de los futuros comicios. Ya que no solo la propia ley, sino también jurisprudencia aplicable ha expuesto que:

[...]reiteramos que el Poder Ejecutivo está vedado de nombrar en receso al sucesor de un funcionario cuyo término fijado en ley caducó, pero que está cobijado por el periodo garantizado por la cláusula de continuidad. De lo contrario, se vulnerarían los dos (2) principales propósitos de las cláusulas de continuidad indefinida: **(1) retener en el cargo a la persona que ha sido nombrada con el consejo y consentimiento del Senado hasta que los Poderes Políticos puedan concurrir en volver a nombrar o elegir a su sucesor, y (2) evitar las vacantes que la ley aborrece, toda vez que entorpecen la administración de los asuntos públicos.** (Negrillas suplidas en el original). (énfasis suplido). González y. Corte, 62 DPR, 160, 165 (1945). Citado con

aprobación en Rosario Rodríguez v. Francisco Colomer y otros, 208 DPR 419 (2021)

58. En múltiples ocasiones el Senado de Puerto Rico ha inquirido al gobernador a realizar las nominaciones a dichos puestos, sin embargo, este ha optado por ignorar las disposiciones de la propia ley.

VI. CAUSAS DE ACCIÓN

PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN

Sentencia Declaratoria

59. Se incorporan las alegaciones de los párrafos anteriores de esta Demanda.
60. La Regla 59 de Procedimiento Civil provee un mecanismo procesal mediante el cual los tribunales pueden dilucidar los méritos de cualquier planteamiento, especialmente los de índole constitucional, y declarar los derechos y obligaciones de las partes.
61. En consideración de los argumentos anteriormente expuestos, la Regla 59 de Procedimiento Civil de 2009 faculta a, y mediante el presente recurso se solicita que este Honorable Tribunal dicte Sentencia Declaratoria que:
- a) Declare que el puesto del Presidente está vacante.
 - b) Declare que para que el nombramiento del Presidente de la CEE sea válido, se requiere el consejo y consentimiento de la rama legislativa;
 - c) Ordene al gobernador a realizar las nominaciones al puesto de Presidente de la CEE según exige el artículo 3.7 del Código Electoral.

SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN

Injunction Preliminar

62. Se incorporan las alegaciones de los párrafos anteriores de esta Demanda.
63. Este Honorable Tribunal tiene autoridad legal para emitir un *injunction* preliminar conforme a los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que pueden ocasionarse a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) la irreparabilidad del daño o la

existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction* y, sobre todo, (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Véase Misión Industrial v. J.P. y A.A.A., 142 D.P.R. 656,679-684(1997); Municipio de Ponce v. Gobernador,136D.P.R.776 (1994); García v. World Wide Entertainment,132D.P.R.378 (1992); Cobos Licia v. De Jean Packing Co., 124 D.P.R. 896, 902 (1989); A.P.P.R. v. Tribunal Superior,103 D.P.R. 903, 906 (1975); P.R.T.C.v. Tribunal Superior, 103 D.P.R.200, 2002 (1975).

(a) Naturaleza del daño a que está expuesta el Demandante;

(b) Amenaza de daño irreparable;

64. Según lo antes discutido, las disposiciones del inciso (3) del Art. 3.7 del Código Electoral de Puerto Rico de 2020 con respecto a los nombramientos de los funcionarios públicos que ostentarán los cargos de Presidente y Presidente Alterno de la CEE en ausencia de los nombramientos del Gobernador y/o del consejo y consentimiento legislativo, violentan irreparablemente los derechos constitucionales de la rama de gobierno legislativa ya que usurpa su poder de consejo y consentimiento ante el nombramiento de los funcionarios antes señalados.

65. No puede ser de otra manera, toda vez que el propio Honorable gobernador ha promovido y propiciado esta violación a la separación de poderes, amparándose en mantener una vacante unilateralmente.

66. Este daño podría tornarse inminente si se mantienen a una persona en un cargo al que no fue nominada, ni nombrada y continúa ejerciendo de manera unilateral por parte del ejecutivo.

(c) Probabilidad de prevalecer en sus méritos;

67. Estamos convencidos, por los argumentos anteriormente señalados, que el Senado de Puerto Rico tiene gran posibilidad de prevalecer en los méritos de las reclamaciones alegadas en esta Demanda toda vez que la Ley y la Constitución son claras en cuanto a los derechos y obligaciones de las Ramas Ejecutiva, Judicial y Legislativa ante los hechos presentes en este pleito.

(d) Impacto sobre interés público;

68. Además, el interés público en este caso queda favorecido al conceder el remedio interdictal toda vez que lo que busca es detener la usurpación de la Rama ejecutiva a los poderes de la Rama Legislativa, lo que incide en el balance constitucional de poderes entre las ramas de gobierno.

(e) Probabilidad de que la causa de acción se torne académica

69. Por último, conceder el remedio solicitado evita que la causa de acción se torne académica, ya que, según las disposiciones del Código Electoral, ya que toda vez que la presidenta alterna está ejerciendo ambas funciones sin el aval del Senado, las nominaciones a dicho puesto siguen a disposición.

70. Irremediablemente, la causa de acción no se puede tornar académica, toda vez que la presidenta alterna, continua ejerciendo poderes abrogados de un puesto al **que no fue nominada, nombrada ni confirmada**. Mientras que la Hon. Jessika Padilla Rivera continúe en el cargo de presidenta, ejerciendo funciones para las que no ha sido confirmada, lacera el principio de separación de poderes y el espíritu de la ley, y no solo eso, el ejecutivo violenta las disposiciones de la propia cláusula de continuidad. La Hon. Padilla Rivera no puede ejercer una función para la que no fue confirmada de acuerdo con la propia cláusula de continuidad.

71. Por tal razón, al amparo de la Regla 57.2 de Procedimiento Civil, y ante los hechos y el derecho expuesto, se solicita de este Honorable Tribunal que emita una orden de *injunction* preliminar ordenando a la Hon. Jessika Padilla- Rivera se abstenga de continuar ejerciendo un puesto para el que **no fue confirmada**.

TERCERA CAUSA DE ACCIÓN
Injunction Permanente

72. Se incorporan las alegaciones de los párrafos anteriores de esta Demanda.
73. Luego de todos los tramites de ley y que el Tribunal decrete el estado de derecho expuesto en esta Demanda, procede que el Tribunal de Primera Instancia emita y expida un *injunction* permanente en contra ordenando a la Hon. Jessika Padilla-Rivera se abstenga de continuar ejerciendo un puesto para **el que no fue confirmada.**

CUARTA CAUSA DE ACCIÓN
Auto de Mandamus

74. Se incorporan las alegaciones de los párrafos anteriores de esta Demanda.
75. Que este honorable foro expida orden para que el Hon. Gobernador Pierluisi realice las nominaciones a las plazas de presidente en propiedad de la Comisión Estatal de Elecciones y para que cumpla con su deber ministerial de cumplir y hacer las leyes.

POR TODO LO CUAL, se solicita, muy respetuosamente que se declare con lugar la presente *Demanda* y en su consecuencia:

1. Declare la plaza de Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones vacante.
2. Ordene al Honorable gobernador a nominar candidatos a dicha plaza.
3. Señale una vista de *injunction* preliminar, para que las partes demandadas comparezcan a mostrar causa por la cual no deban concederse los remedios solicitados y, luego de celebrada ésta, emita la orden de *injunction* preliminar ordenando a la Hon. Jessika Padilla- Rivera se abstenga de continuar ejerciendo un puesto para el que **no fue confirmada.**
4. Emita una orden de *injunction* permanente, en contra de la parte demandada, exigiéndole al Ejecutivo a realizar las nominaciones de Presidente y ordenando a la Hon. Jessika Padilla- Rivera se abstenga de continuar ejerciendo un puesto para el que **no fue confirmada.** Ya que mantener a la presidenta alterna sin el consejo y consentimiento del Senado constituye una afrenta a nuestra democracia representativa y al sistema de pesos y contrapesos que deriva de la

separación de los tres poderes gubernamentales y el delicado balance que ha de existir entre éstos;

5. Dicte Sentencia Declaratoria determinando que la plaza de presidente está vacante.
6. Dicte cualquier otra orden y remedio que entienda procedente en derecho.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 22 de octubre de 2023.

QUIÑONES, ARBONA & CANDELARIO

PO Box 10906
San Juan, Puerto Rico 00922
Tel. 787-620-6776
Fax 787-620-6777

/f/ EDWIN QUIÑONES RIVERA
EDWIN QUIÑONES RIVERA
TSPR Núm. 4460
equinones@gaclaw.com

/f/ IGNACIO J. LLERENA GUTIERREZ
LCDO. IGNACIO J. LLERENA GUTIERREZ
TSPR Núm.: 20850
illerena@qaclaw.com